

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 7 de Marzo de 1910.

NUMERO

## PODER EJECUTIVO

Segundo Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**Carlos A. Mendoza**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste No. 178.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

**Rafael Neira A.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle ... número 42.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho.

**Juan Navarro D.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número ...

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 37.

Secretario de Fomento.

**León E. Labarre**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 25.

**Juan B. Sosa,**

**ERRATA OFICIAL**

Oficina: Avenida A. número 181.

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ANDRÉS ANDRÉS**

**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00

Por seis meses..... " 2.00

Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B 0.25 el ejemplar.

El libro que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B 0.26 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Induitadas á B 1.00 el ejemplar.

Las mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos á B 0.40 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chiriquí á B 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**JUAN J. MENDOZA.**

## AVISO OFICIAL.

*El Presidente de la República,*

Despacha en sus Oficinas del Palacio Nacional de 8 á 11 de la mañana y de las 2 á 5 de la tarde.

Todos los días no feriados tiene Concejo de Gabinete de las 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios Oficiales sólo de 10 á 11 de la mañana y de 2 á 3 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe á las otras horas del Despacho.

Las personas de su Amistad que quieran visitarle le hallarán de las 8 á las 10 p. m. en su casa de habitación: Calle 14 Oeste, N° 178.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO.

Decreto número 1 de 1910 de 1.º de Marzo, por el cual se dispone que el Subsecretario de Hacienda y Tesoro se ococare del Despacho. 214

### Secretaría de Gobierno y Justicia.

Sección de Gobierno.

Resolución número 14 de 26 de Febrero de 1910. 215

Sección de Justicia.

Resolución número 41 de 3 de Marzo de 1910. 213

Resolución número 43 de 3 de Marzo de 1910. 213

Resolución número 44 de 5 de Marzo de 1910. 213

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Consulado General de la República en San Francisco (California).

Cuarto informe mensual del señor Cónsul General de la República de Panamá en San Francisco California, correspondiente al mes de Enero de 1910, al señor Secretario de Relaciones Exteriores. 214

### Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Decreto número 23 de 1910, de 28 de Febrero, por el cual se nombra en interinidad Secretario de la Administración de Tierras Baldías e Induitadas de Colón. 214

Decreto número 27 de 1910, de 4 de Marzo, por el cual se otorgan algunas medidas de carácter Fiscal, relacionadas con el Muelle Fiscal y el Resguardo de la Provincia de Veraguas del Fero. 214

Resolución número 219 de 17 de Febrero de 1910. 216

Resolución número 25 de 3 de Marzo de 1910. 216

Resolución número 257 de 3 de Marzo de 1910. 216

Resolución número 258 de 3 de Marzo de 1910. 216

### Administraciones Provinciales de Hacienda.

Provincia de Colón.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 25 de Febrero de 1910. 216

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 25 de Febrero de 1910. 216

Provincia de Coclé.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 1.º de Marzo de 1910. 216

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 7 de Marzo de 1910. 216

Aviso oficial. 215

## Poder Ejecutivo

### DECRETO NUMERO 3 DE 1910,

[DE 1.º DE MARZO,

por el cual se dispone que el Subsecretario de Hacienda y Tesoro se encargue del Despacho.

Yo, Carlos Antonio Mendoza, 2º Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que me confiere el artículo 70 de la Ley 14 de 1909,

DECRETO:

Artículo único.—Encárgase del Despacho de Hacienda y Tesoro al Subsecretario, con derecho al sueldo del principal, mientras se llena la vacante del puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1º de Marzo de 1910.

**CARLOS A. MENDOZA.**

## Secretaría de Gobierno y Justicia

### RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 14.—Panamá, 26 de Febrero de 1910.

RESUELTO:

Prorrégase por diez días renunciables, á partir de mañana, la licencia que se le concedió al señor don Adolfo J. Fábrega para separarse de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, por veinte días.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. VALDÉS.**

### RESOLUCION NUMERO 42.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 42.—Panamá, 3 de Marzo de 1910.

Gabino Rodríguez, reo del delito de hurto pecuario, solicita rebaja de la tercera parte de la pena de un año de prisión que le impuso el señor Juez 2.º del Circuito de Chiriquí, en sentencia de fecha diez y siete de Julio del año pasado, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Del examen de las diligencias creadas á petición del reo, resulta que éste ha observado buena conducta durante su prisión y que ya tiene cumplidas las dos terceras partes de su condena,

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Gabino Rodríguez la gracia que solicita, quedando sujeto á la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Comuníquese por telégrafo al Gobernador de la Provincia de Coclé, á fin de que se sirva ordenar el expresado reo sea puesto inmediatamente en libertad.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por S. E. el Segundo Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. V.**

### RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 43.—Panamá, 3 de Marzo de 1910.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el primero de Marzo de 1909, reformatoria de la de primera instancia del señor Juez Segundo del Coclé, condenó á José de la Cruz á sufrir la pena de tres meses de reclusión por el delito de hurto.

En el auto de apelación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se acordó que el reo José de la Cruz, en virtud de haber observado buena conducta en la prisión, se le rebaja la pena que le fué impuesta.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Otorgar la gracia de rebaja de licencia por el reo José de la Cruz. Comuníquese esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, para que se sirva inmediatamente en libertad.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por S. E. el Segundo Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. V.**

### RESOLUCION NUMERO

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 44.—Panamá, 3 de Marzo de 1910.

El reo del delito de maltrato de obra, Toribio Ballesteros, presentemente en la Cárcel del Circuito de la Provincia de Los Santos, ha sido despedido de la documentación que precede, con el fin de que en la tercera parte de la pena de ochos días de prisión en que se le condenó, se le rebaja la tercera parte de la pena de ochos días de prisión en que se le condenó, en virtud de haber observado buena conducta durante su prisión y que ya tiene cumplidas las dos terceras partes de su condena,

Consta de los documentos que acompañó el peticionario, que su conducta fue buena durante su prisión, y que ya tiene cumplidas las dos terceras partes de su condena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

tercera parte de su condena o Ballesteros. Dese cuenta de la Provincia de Los Santos, se sirva ordenar que el aludi-

do sea puesto inmediatamente en libertad.

Regístrese y publíquese. Rubricada por S. E. el Segundo Designado, encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Consulado General de Panamá en San Francisco

CUARTO INFORME

Consul General de la República en San Francisco de California al señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Consul General de Panamá.—510 Battery St.—Número 87.—San Francisco 7 de 1910.

Los recaudados por mí en este Consulado durante el mes de febrero del año actual han ascendido á B. 317.70 y los gastos que he pagado por alquiler del local de la Oficina del Consulado, de los muebles de escritorio y porte de correspondencia oficial B. 19.50. Con las facturas consulares por mí certificadas y según demanda de los comerciantes éstos enviaron á la República de Panamá de Enero antes citado los efectos que enumero á continuación:

	Litros.	Kilos bruto.	
Arroz chino	4,355		R. 220.00
Salsa de China	208		19.50
Rótulos y muestras	10		3.00
Chinelas de paja	77		36.00
Frijoles	3,258		372.81
Madera	81,132		1,870.00
Harina	104,817		5,555.68
Salmon y frutas en conserva	15,408		1,849.50
Jarcia Manila	1,334		283.16
Ajos	4,346		461.25
Dinamita y explosivos	3,560		1,017.50
Garbanzos	1,883		160.00
Papas	13,314		344.70
Cebollas	413		13.31
Vino tinto	14,925	17,408	1,094.75
Efectos de uso personal	445		300.00
Sal	11,315		106.75
Mangueras de hule	203		112.90
	14,925	263,045	B. 13,770.71

Vierte en el cuadro que precede, continúa el comercio de la exportación de arroz chino, frijoles y sal, lo cual equivale á pagar un tributo que no tendría razón de ser si nuestros agricultores utilizar la tierra más en armonía con los métodos modernos de utilizar la cosecha en vez del arado y de otros implementos hoy en uso en la mayor parte del mundo, hace que los rendimientos sean más altos que en las zonas más fértiles, y de ahí que tenga que importar del lejano oriente artículos que el exportar si se pusiera verdadero empeño en mejorar el sistema.

La muestra de los buenos resultados que se obtienen en la industria agrícola en país del clima y fertilidad de Panamá—aun cuando no superiores—consiguen aquí los siguientes:

Hilonzana, procedente de las islas de Hawaii arribó á este Consulado con 5,980 cajas de piñas en conserva, 1,745 toneladas de azúcar refinado, 23,370 sacos de azúcar molido y 4,338 racimos de plátanos, y 250 sacos de azúcar refinado.

Las cantidades antes mencionadas no son sino muestra de los productos que se exportan de aquellas islas á Panamá. El resultado del tráfico allí es tal que casi se ha llenado el puerto de las Islas Cruz. Desde el cual el ferrocarril de Tehuantepec al otro extremo de la línea, y de la misma empresa, conducen los cargamentos á los puertos del Atlántico.

Pongo de manifiesto estos hechos porque se trata de artículos bien conocidos entre nosotros y porque deseo llevar al ánimo de nuestros capitalistas que, invirtiendo parte de sus recursos en la agricultura, en pocos años verían multiplicada la suma que á ella hubieran dedicado como acontece con los americanos que se establecieron en Hawaii.

Con sentimientos de distinguida consideración soy de V. E.

Muy atento servidor,

J. M. FERNÁNDEZ,

Cónsul General de Panamá.

A Su Excelencia Samuel Lewis,  
Secretario de Relaciones Exteriores.

Panamá.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 23 DE 1910,

[DE 28 DE FEBRERO],

por el cual se nombra en interinidad Secretario de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Industrias de Colón.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Por el término de la promoción hecha en el Sr. Benigno Palma del puesto de Secretario de la Administración Provincial de Tierras Baldías é Industrias de Colón, al de Administrador, en virtud de licencia concedida á éste, nómbrase en su reemplazo al señor Luis Avilés P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Febrero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 27 DE 1910,

(DE 4 DE MARZO),

por el cual se dictan algunas medidas de carácter Fiscal, relacionadas con el Muelle Fiscal y el Resguardo de la Provincia de Bocas del Toro.

El Segundo Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunos comerciantes de la ciudad de Bocas del Toro se han quejado á la Secretaría de Hacienda respecto de los inconvenientes que tienen varias disposiciones que rigen en la actualidad en lo referente al Muelle Fiscal de aquella población y al servicio de cabotaje en la Provincia; y

Que es conveniente y justo, prestar toda clase de facilidades al comercio,

DECRETA:

Art. 1.º El edificio destinado á servir como Muelle Fiscal en Bocas del Toro, por el Gobernador de aquella Provincia, continuará prestando tal servicio hasta tanto se construya el Muelle de que trata la Ley 53 de 1905.

Art. 2.º Toda mercancía que llegue al puerto de Bocas del Toro deberá desembarcar por el Muelle Fiscal, y al tener de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 53 citada, se considerará como de contrabando toda mercancía, que se desembarque por cualquiera otro lugar del puerto, excepto el caso de que se conceda permiso especial por el Jefe del Resguardo.

Parágrafo. La concesión de este permiso no se hará sino en casos muy especiales, según se fijará más adelante, y previo pago del derecho del Muelle y del Impuesto Comercial.

Art. 3.º La tarifa para el uso del Muelle, será el siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar..... B. 0.25

Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrito ó lanar..... 0.10

Por cada racimo de guineos..... 0.005

Por cada 50 kilogramos de carga muerta..... 0.05

Por el atraque de cada buque de vapor..... 10.00

Por el atraque de cada buque de vela..... 5.00

Por cada 50 kilos de caucho, sarra, ó raicilla..... 0.10

Por cada 50 kilos de carne y el hielo..... 0.10

Por cada cuero de res..... 0.025

Por cada 50 kilos de pieles..... 0.25

Las aves domésticas, la docena..... 0.10

Por cada 50 kilos de suela..... 0.50

Por cada 1 000 pies de madera..... 0.50

Por cada 1 000 ladrillos ó tejas..... 0.50

Por cada 100 repollos... 0.25

Por cada damajuana de licor ó vino..... 0.05

Por cada 1 000 cocos.... 0.50

Cuando el equipaje de un pasajero exceda de 100 kilogramos, pagará por cada 50 kilogramos excedentes..... 0.25

Por barriles llenos, ron, seco &..... 0.125

Los barriles vacíos..... 0.05

Los artículos no clasificados, los 50 kilos..... 0.05

Art. 4.º Las lanchas de gasolina que atraquen al Muelle Fiscal, y los buques de vela menores de 50 toneladas de registro pagarán un derecho de B 2.50 por el atraque.

Art. 5.º El derecho por atraque de los buques de vapor, de vela y de lanchas de gasolina, se entenderá por cada vez que atraquen para desembarcar ó embarcar mercancías ó pasajeros, siempre que el tiempo no exceda de 24 horas, pues en caso de exceder causará nuevos derechos por cada 24 horas ó fracción.

Art. 6.º Los productos del país propios para la exportación que lleguen al puerto, procedentes de otros lugares de la Provincia, podrán ser desembarcados por sus dueños, con permiso del Inspector del Puerto, en los lugares que á bien tengan; pero esos mismos productos al ser exportados deberán pasar por el Muelle y causarán los derechos respectivos.

Art. 7.º Los productos del país que traigan los viajeros, para el consumo de la población quedan también comprendidos en la excepción á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.º Las lanchas, vapores, ó buques que sólo vayan á conducir pasajeros, sea ó no para puertos de la República, no están obligados á usar del Muelle á su salida de este puerto; pero al regreso estarán obligados á hacerlo cuando vengan de fuera de la República ó cuando procedentes de puertos nacionales, conduzcan carga no comprendida en las excepciones de los dos artículos anteriores.

Art. 9.º Mientras se construye el Muelle con capacidad para naves de todo calado, los buques de vapor ó de vela de cuyo calado sea menor de 15 pies, atracarán al Muelle Fiscal, y cuando por alguna circunstancia especial el Jefe del Resguardo les conceda permiso para no hacerlo, deberán siempre pagar el derecho de atraque.

Art. 10.º Los buques de vapor ó de vela que están obligados á atracar al Muelle, no serán recibidos por el Inspector del Puerto, sino al costado del Muelle.

Art. 11.º Todo pasajero que llegue al puerto deberá desembarcar con equipajes, por el Muelle Fiscal, á efecto de que aquéllos puedan ser examinados.

Art. 12.º Por equipaje se entienden:

a) Los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, y que son aplicables á su uso particular, á saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cámara, la maleta, las armas y los instrumentos de su profesión con peso total hasta de (100) cien kilogramos.

b) Los objetos ya usados que, además del equipaje, se admiten á los inmigrantes, libros de derechos, son: el mobiliario de casa y las demás herramientas ó instrumentos de su oficio, pero de ningún modo artículos de comercio.

Art. 13.º Para gozar de esta última exención, habrá de presentar el inmigrante certificación consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene á establecerse en éste. A esta certificación deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 14.º En caso de que el Jefe del Muelle ó empleado del Resguardo sospechen que los efectos que se presentan como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden á cargamento de otra persona, y se trata de introducir contrabando por ese medio, negará la exención de derechos; á menos que el interesado compruebe la verdad de su aserción con certificación del capitán del buque y de dos individuos más.

Art. 15.º Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los Agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente diplomático, éste presentará su pasaporte, al Jefe del Muelle ó empleado del Resguardo, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos y sus marcas, y números.

2.º Si los efectos no vinieren con el Agente diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades previas para la introducción de cargamentos particulares; pero serán entregados libres de derechos luego que se presente al Jefe del Muelle ó empleado del Resguardo una orden del Secretario de Hacienda y Tesoro en que se especifiquen las marcas y números de bultos que deben ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga fianza que responda á estar á lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

Si la orden se recibiere antes del

reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste.

3.º Para que se expida la orden de que trata el artículo anterior, el Agente diplomático dirigirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera con expresión de su número, numeración y marca; del buque que lo conduce, y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

Art. 16.º Todo bulto de mercancías ó equipajes que entre al Muelle, podrá permanecer en él hasta por cuatro días hábiles, los cuales se contarán desde que el dueño reciba la notificación del Jefe del Muelle, y pasados esos cuatro días, se pagará un derecho de B 0,05 como almacenaje por cada 24 horas ó fracción, sobre cada bulto.

Art. 17.º Ningún bulto que entre al Muelle será entregado por el Jefe del mismo sino que antes se le presente una orden del Inspector del Puerto Jefe del Resguardo.

Parágrafo. Esta orden puede consistir en el Visto Bueno que dicho empleado ponga al respectivo conocimiento de embarque.

Art. 18.º Para que el Jefe del Resguardo pueda dar la orden de que trata el artículo anterior se necesita que previamente se le presente cancelada la liquidación respectiva por el total del cargamento que cubra la respectiva factura consular, ó una orden del Administrador de Hacienda de la Provincia en la cual conste que no han sido liquidados los derechos respectivos, pero que el interesado ha hecho un depósito que responda por ellos.

Art. 19.º El caso á que se refiere el artículo anterior en su última parte, tendrá lugar solamente cuando el introductor no haya podido, por causas ajenas á su voluntad, presentar la factura consular en tiempo oportuno.

Art. 20.º Las mercancías que vengán sin factura consular y no aparezcan en el manifiesto del buque ó la factura consular se presente con fecha posterior á la del despacho de la nave, según conste en el manifiesto, serán declaradas de contrabando por el Inspector del Puerto, previo concepto del Administrador de Hacienda. Se dará cuenta al Ejecutivo en los casos en que se presenten facturas consulares con fecha posterior á la del despacho de la nave, para que se averigüe la responsabilidad en que puedan haber incurrido los consules respectivos.

Art. 21.º Será permitido que vengán sin factura consular objetos de poco valor, de los que comunmente son transportados por las Compañías de nombradas de «Express», los que traigan los pasajeros, que deben pagar derechos, y los viverales descubiertos que importen los capitanes de buques, cuyos derechos de introducción le corresponden al Municipio.

Parágrafo. En estos casos el Administrador de Hacienda, previo juramento del importador, liquidará los derechos respectivos, de acuerdo con la declaración que se le haga; pero si tuviere sospechas acerca de lo bajo del precio declarado hará evaluar la mercancía por medio de peritos.

Art. 22.º Los introductores ó comerciantes de mercancías declaradas de contrabando, serán multados por el Administrador Provincial de Hacienda, en la forma que establece la Ordenanza número 30 de 1894 y las otras disposiciones vigentes.

Art. 23.º Toda nave que conduzca mercancías al puerto queda obligada á hacer la descarga de las mercancías que traiga consignadas á este puerto en el Muelle de que trata este Decreto, á menos que con permiso del Jefe del Resguardo se permita tomarla á bordo por los interesados, para descargarla en otro lugar; pero en este caso, la descarga no se hará sino bajo la vigilancia de las autoridades, las cuales en caso de sospechar que alguno ó algunos bultos contengan mercancías dietistas de las de-

claradas, las harán conducir al Muelle para ser examinadas.

Art. 24.º En el Muelle Fiscal se recibirá la mercadería por los empleados respectivos, tomando nota exacta del número, marca y clase de cada bulto, y cuando hubiere sospecha de que alguno ha sido «volado», se hará abrir en presencia de dos testigos y si fuere posible del introductor, para eludir la responsabilidad que pueda caberle al Gobierno.

Art. 25.º Lo dispuesto en el artículo anterior no quiere decir que el Gobierno se haga responsable por la pérdida ó extravío de alguna mercancía, sobre todo si el bulto ha sido abierto fuera del Muelle, pues como es sabido hay casos en que es tal la habilidad de los marueros de algunos buques que no dejan señales de violación de bultos. Es, pues, el objeto de esa disposición proteger los intereses del Comercio, hasta donde sea posible.

Art. 26.º El Jefe del Muelle entregará al Contador del buque, debidamente cancelados, los conocimientos, manifiestos y otros documentos de carga que reciba, haciéndole las anotaciones del caso, sobre pérdidas, faltas etc.

Art. 27.º Cualquiera bulto de Tesoro será recibido por la persona á quien venga consignada, en presencia del Jefe del Muelle, y en caso de faltar aquella, por su representante debidamente reconocido ó ante dos testigos que deberán ser personas honorables de la plaza, y se depositará en la Administración de Hacienda.

Art. 28.º Los permisos para tomar la mercancía á bordo del buque y descargarla por un lugar distinto del Muelle de que trata el artículo 2.º, se concederán por el Jefe del Resguardo sólo en los casos siguientes:

1.º Cuando dicha mercancía debe ser reembarcada en su totalidad para conducirla á otro lugar de la Provincia.

2.º Cuando por el tamaño muy grande del bulto ó otra circunstancia, haya más facilidad para descargarlo directamente en el lugar donde está destinado, como el carbón de piedra y las máquinas de mucho peso;

3.º Cuando se trate de animales que pudiesen sufrir daño al descargarse por el muelle; y

4.º Cuando consiste en explosivos é inflamables.

Art. 29.º Conforme á las disposiciones del Código Fiscal, el Inspector del Puerto puede permitir la descarga de mercancías durante la noche; pero en estos casos, la Compañía de Vapores, ó el interesado, debe pagar á los Cabos y Guardias del Resguardo y á los empleados del Muelle encargados de recibir y verificar la mercancía, las sumas á que se refiere la Ley 31 de 1908.

Parágrafo. Al Jefe del Muelle se le pagará la misma suma que le correspondía al Jefe del Resguardo por recibir ó despachar alguna embarcación fuera de las horas hábiles.

Art. 30.º El Muelle estará al servicio público desde las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, todos los días hábiles reconocidos por la Ley; pero los empleados del Muelle deberán asistir al trabajo en los días de fiesta cuando sea necesario, sin otro derecho que el que concede á los empleados del Resguardo la Ley 31 de 1908 citada.

Art. 31.º El Muelle Fiscal estará bajo la inmediata vigilancia del Gobernador de la Provincia, del Administrador de Hacienda y del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo, y tendrá los siguientes empleados:

Un Jefe con sueldo de.. B.	100,00
Un Celador, que hará servicio diario y que permanecerá en el Muelle.....	60,00
Dos peones permanentes con sueldo de.....	30,00

El número de peones adicionales que las necesidades exijan.

Parágrafo. Los peones permanentes cuando trabajen de noche tendrán derecho á un sueldo de B. 1 por cada seis horas de trabajo nocturno.

Art. 32.º El Jefe del Resguardo pondrá á las órdenes del Jefe del Muelle el número de guardas que éste cese para recibir las cargas que lleguen al puerto. Estas operaciones serán vigiladas también por el Celador de las Rentas Nacionales para descubrir y averiguar las operaciones fraudulentas.

Art. 33.º La carga recibida en el Muelle Fiscal será entregada, previa los requisitos de los artículos 17 y 18, por el Jefe ó Celador del Muelle, á esas personas que deben entenderse en esa operación.

Art. 34.º Las obligaciones del Jefe del Muelle y demás empleados señaladas en el Reglamento respectivo que deberá formular el Inspector del Puerto; perolas principales serán las siguientes:

a) No entregar carga alguna sin la orden del Inspector del Puerto;

b) No hacer entrega de carga la noche;

c) Asistir puntualmente, á las horas de trabajo ordinario y á las extraordinarias cuando sea necesario;

d) Llevar la cuenta de los empleados del Muelle para formular listas de pago respectivas;

e) Dar cuenta al Administrador de Hacienda de las mercancías que vengán al Muelle para que éste liquide y cobre de los interesados, los derechos respectivos;

f) Cobrar los derechos de almacenaje que se causen y basarlos diariamente al Administrador de Hacienda con una relación de los bultos, en las, días de almacenaje, etc., en que los hayan causado;

g) Girar cheques ó vales á favor de la Administrador de Hacienda para el pago de peones, los cuales girará cuando presente las listas de pago debidamente visadas por el Jefe del Puerto, el Celador de las Rentas y el Gobernador de la Provincia;

h) Dar el aviso de que trata el artículo 35 inmediatamente después que se verifique la descarga;

i) Cuidar de la buena conducta de sus subalternos y dar cuenta de faltas que cometan;

j) Garantizar su manejo con fianza hipotecaria ó prendaria á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de dos mil balboas (B. 2000).

Parágrafo. El Celador del Muelle deberá precisamente dormir en el Muelle, será responsable por cualquier pérdida ó extravío de mercancías, etc., si se comprobare que ha habido negligencia descuido, abandono, ó en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 35.º El Administrador de Hacienda llevará un libro en que se anote el día y la hora en que se ha terminado la descarga de un buque según el aviso que inmediatamente que eso suceda, deberá darle el Jefe del Muelle. En dicho libro se anotará el número de bultos, el comerciante á quien viene destinado, etc., con el objeto de saber los buques del Muelle, y por cuáles buques se causan derechos de almacenaje, poder comparar esas cuentas con las que rinda el Jefe del Muelle. Este libro será llevado conforme al modelo que se insertará más adelante.

Art. 36.º Dentro de los límites de la Ley y con vista de la experiencia y necesidades para el buen servicio del Muelle, el Gobernador de la Provincia de acuerdo con el Jefe del Resguardo y el Administrador de Hacienda, dictará las medidas complementarias que sean convenientes.

Art. 37.º Los empleados de que trata este Decreto serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, pero en casos urgentes, puede hacer tales nombramientos el Gobernador, reemplazando á los que no cumplan

deberes dando cuenta al Secretario de Hacienda.

Art. 38. Los empleados de la Inspección del Puerto que reciban carga en el Muelle Fiscal deberán obtener una constancia de Celador del Muelle en la cual conste la entrada de esa carga al Muelle. Mientras no sea expedida esa constancia, ni el jefe ni el Celador del Muelle podrán entregar carga alguna de la que entre al Muelle.

Art. 39. La constancia á que se refiere este artículo, será el Vº Bº que el Celador ponga al libro que haya servido para tarjar la carga.

Art. 40. De todo libro de tarja deberá mediar un ejemplar en el muelle y otro en la Inspección del Puerto.

Art. 39. Dentro de los cuatro días que cada introductor tiene para retirar del muelle la carga que reciba, podrán ir retirando por partes, previo pago de los derechos de introducción respectivos, los diferentes artículos que correspondan á una misma factura consular; pero en forma que en ningún caso se retire sólo una parte de una misma clase de artículo.

Por ejemplo, si en una misma factura consular, figuran 100 sacos de arroz, 25 cajas de cognac, 50 barriles de cerveza, podrá retirarse todo el arroz, todo el cognac ó toda la cerveza, pero no una parte ó partes de cada uno de tales artículos.

Art. 40. A cada una de las declaraciones que deben hacerse ante el Administrador de Hacienda, para se se liquiden los derechos de los artículos que correspondan á una sola factura consular, deberá adherirse la copia de tal factura. Estas copias se las expedirá el mismo Administrador, en papel sellado, conforme á las disposiciones legales vigentes.

Art. 41. Cada copia de factura consular que se use para retirar parte de las mercancías que correspondan á un cargamento, llevará la estampilla de timbre Nacional correspondiente.

Art. 42. El pago de los impuestos de las mercancías exportadas podrá hacerse un día después de la salida del que ó buques, presentando comoprobante de la cantidad, peso y clase de dichos artículos, los conocimientos de embarque de la carga, de los recibos visados por el Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo, y los subalternos de éste, quienes ryan la carga al ser recibida en las barcas.

Art. 43. Los derechos de muelleaje se causen por artículos que deban exportados podrán pagarse hasta antes y ocho (8) horas después verificada la exportación, siempre se trate de comerciante establecido en la Provincia, ó que se obtenga, previa caución del Inspector del Puerto.

Art. 44. No estará obligada á hacer uso del Muelle Fiscal, la "United Fruit Co.", para las mercancías que ha conducido al Muelle de Almirante para servicio exclusivo de esa compañía, según el contrato entre la Compañía y el Gobierno, celebrado el 6 de Septiembre de 1906, cuyos derechos se reconocen expresamente en el Art. 6º de la Ley 53 de Diciembre del mismo año.

Art. 45. Las mercancías que la misma Compañía conduzca á la ciudad de Bocas del Toro ó á algún otro lugar de la Provincia, deberán desembarcarse en el Muelle Fiscal y causarse los derechos respectivos.

Art. 46. Todo buque, lancha ó bote que navegue entre los puertos de la provincia de Bocas del Toro conduciendo mercancías extranjeras, deberá pasar de un zarpe del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional ó Guardia empleado que preste serenos en el lugar de la salida. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo de llegada, podrá detener la mercancía hasta que se compruebe que no está sujeta á un contrabando por medio de guías ó guías que correspondan á mercancías cuando se transporten de distrito á otro.

Art. 47. Cuando se trate de mercancías que se transporten de un lugar á otro en el mismo Distrito, en vez de la guía se presentará al Inspector del Puerto para que le ponga gratuitamente el Pase, una factura del comerciante que haya vendido los efectos ó los remita á otra persona. En la Inspección del Puerto se tomará razón de los Pases que se expidan para esta clase de tráfico.

Art. 48. Las lanchas, botes ó buques que sólo conduzcan pasajeros no necesitarán de zarpe cada vez que viajen; pero sí deberán obtener en la Inspección del Puerto de Bocas del Toro, el permiso de que trata el aparte g) del artículo 40 del Decreto número 75 de 1909, de la dicha Inspección.

Art. 49. Deróganse los Decretos números 12 y 22 de 1909 del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, y quedan adicionadas y reformadas en todo lo que sean contrarias á este Decreto, las disposiciones del Decreto número 75 de 1909 del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo, de la misma Provincia.

Art. 50. Este Decreto comensará á regir en Bocas del Toro, tan pronto llegue á aquella ciudad la GACETA OFICIAL en que se promulgue.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 239.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 239.—Panamá, 18 de Febrero de 1910.

Los señores Y. Preciado & C.ª que en el precedente memorial que en el vapor «Ortona», procedente de New York, han recibido unas mercancías, que en la factura consular correspondiente cometieron el error en declarar cuatro [4] docenas de jabones Saposana con un valor de B. 37.00 cuando el verdadero precio, según factura comercial que acompañan es sólo de B. 7.00, y piden por tanto, se liquiden los derechos de acuerdo con la cantidad últimamente dicha.

En vista de lo expuesto y siendo notoria la equivocación cometida,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre á los peticionarios el Impuesto Comercial sobre las cuatro [4] docenas de jabones en referencia, tomando por base la suma de B. 7.00 en lugar de B. 37.00 que expresa la mencionada factura consular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 235.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 235.—Panamá, Marzo 3 de 1910.

Apruébase la Resolución número 195, dictada el 28 del mes último por el señor el Tesorero General de la República, por la cual se dispone rebajar el gravamen correspondiente á una casa de propiedad de la señorita Clotilde Dutary ubicada en la Plaza de la

Independencia que figura en el Catastro bajo el número 173.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 286.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 286.—Panamá, Marzo 3 de 1910.

Apruébase la Resolución número 196, dictada el 28 del mes último por el señor Tesorero General de la República y por la cual se dispone rebajar el gravamen que pesa sobre una propiedad de los señores Raúl J. Calvo y Eugenio Chevalier ubicada en la calle de Calidonia en esta ciudad y marcada con el número 280 en el nuevo Catastro de la Propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 287.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 287.—Panamá, Marzo 3 de 1910.

Apruébase la Resolución número 197, dictada el día 28 del mes pasado por la cual el señor Tesorero General de la República dispone rebajar la contribución urbana que pesa sobre una casa de Propiedad de los herederos de la señora Patricia Lafaurie, situada en la Calle 5ª y marcada con el número 10.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 233.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 233.—Panamá, Marzo 3 de 1910.

Apruébase la Resolución número 198, expedida por el señor Tesorero General de la República el 28 del mes último y por la cual se dispone exonerar á la señora Florencia de L. v. de Jaén del impuesto sobre inmuebles correspondiente al 1º y 2º cuatrimestres del año de 1907, con que fue gravada unacasa de su propiedad situada en la Calle 11 Este de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Encargado del Poder Ejecutivo,

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Administraciones Provinciales de Hacienda

Provincia de Colón

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia anterior... B 8,815.80%, Entradas de hoy... 1,530.87%

Table with 2 columns: Item, Amount. Suma... B 10,346.68, Salidas de hoy... 175.00

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia para mañana... B 10,171.68

Colón, Febrero 26 de 1910.

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella, Cajero

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia anterior... B 10,171.68, Entradas de hoy... 5,605.47%

Table with 2 columns: Item, Amount. Suma... B 15,777.15%, Salidas de hoy... 4,889.98%

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia para mañana... B 10,887.17%

Colón, Febrero 28 de 1910.

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella, Cajero.

Provincia de Coclé

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé.

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia anterior... B 2,393.82, Entradas de hoy... 88.50

Table with 2 columns: Item, Amount. Suma... B 2,392.32, Salidas de hoy... 1,941.57%

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia en caja... B 450.74%

Penonomé, Marzo 19 de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Manuel Paulino Ocaña.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Coclé.

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia anterior... B 450.74%, Entradas de hoy... 37.50

Table with 2 columns: Item, Amount. Suma... B 478.24%, Salidas de hoy... 2.20

Table with 2 columns: Item, Amount. Existencia en caja... B 476.04%

Penonomé, Marzo 2 de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Manuel Paulino Ocaña.

Avisos Oficiales

AVISO OFICIAL.

Hasta el miércoles 23 de Marzo próximo venturo, y á las tres de la tarde de dicho día, se recibirán propuestas en pliegos cerrados para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, referente al suministro de varias carretas, grandes y pequeñas, las que se destinarán al servicio de Aseo de la ciudad, recolección de basuras, etc., de día y de noche.

El pliego de estipulaciones podrá ser consultado en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles. Se advierte que no habrá pujas ni repujas.

El Secretario de Fomento, J. E. LEFEBRE.

Tipografía Moderna—Panamá.